



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1411/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0223, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0223, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras. El dispositivo de esta sentencia, transcrita textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rosa Haydee Vassallo Veras, contra la sentencia núm. 20170216, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por los motivos expuestos.

En el expediente no existen documentos que comprueben la fecha en que la decisión antes descrita fue notificada a la demandante.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión en cuestión fue interpuesta por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras, el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda en suspensión de sentencia, junto con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor, Adriano Marcelino Canario Paula, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Oficio núm. SGRT-1260, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]

La precitada solicitud de caducidad se fundamenta, en esencia, en que no hay constancia de que se haya materializado el emplazamiento a la recurrente a su persona o domicilio, formalidades que son de orden público y no pueden ser cubiertas, por lo tanto, al no cumplirse con las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley 3726-23, sobre Procedimiento de Casación, que obligaron a realizar el emplazamiento dentro del plazo de treinta días posteriores al acto rendido al efecto, debe pronunciarse la caducidad del recurso que nos ocupa.

En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que reposa en el expediente el acto núm. 235-7-2021, de fecha 26 de julio de 2021, instrumentado por Eugenio Rosario, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, a través del cual notifica a la recurrente, Rosa Haydee Vassallo Veras, copia de la instancia contentiva de la solicitud de exclusión del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento y caducidad del recurso de casación interpuesto por esta.

A esos efectos, frente a la ausencia de emplazamiento a la parte recurrida, procede acoger la solicitud promovida y en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento Casación, declarar la casación interpuesto por Rosa Haydee Vassallo Veras, contra la sentencia núm. 20170216, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandante, Rosa Haydee Vassallo Veras, fundamenta su demanda en suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO A que: en fecha 29 de septiembre del año 2021, la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia dictó la Sentencia No. 033-2021-SRES-00362, con el siguiente dispositivo: FALLA. UNICO: declara la caducidad del recurso interpuesto por ROSA HAIDEE VASALLO VERAS, en contra de la sentencia No. 2017216. De fecha 16 de octubre del año 2017, dictada por el tribunal superior de tierras del departamento noreste, por los motivos expuestos. Firmado: MANUEL R. READ ORTIZ, MANUEL R. HERRERA CARBUCIA, ANSELMO ALEJANDRO BELLO F. RAFEL VASQUEZ GOICO Y NANCY SALCEDO F., CESAR JOSE GARCIA LUCAS, Secretario De La Suprema Corte De Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO A que: la ROSA HAIDEE VASALLO VERAS, en vista de que la sentencia precedentemente apuntada en cuerpo y dispositivos registra varias violaciones a los derechos fundamentales, en contra de la supremacía de la constitución de la república, los tratados internacionales, y el derecho común a interpuesto un formal recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia vía la secretaria general de la suprema corte de justicia, de fecha 8 de diciembre del año 2021.

ATENDIDO A que: la parte recurrente en fecha 9 de diciembre del año 2021, le notificó a la parte recurrida señor ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULAA, en su persona y domicilio el referido recurso de revisión en contra de la sentencia impugnada en virtud del acto No.493/2021, debidamente instrumentado por el ministerial ut —supra en cabeza de instancia objetiva.-

ATENDIDO A que: en fecha 4 de enero del año 2022, la parte recurrida debidamente representado por su presentante legal señores; Licdos GLADYS ANTONIA MEJIA NUÑEZ y MAXIMO BAEZ PERALTA, Notificaban a los LICDOS. JOSELITO DE AZA NUÑEZ, CRISEYDA VIER BURGOS e YLUMINADA PEREZ RUBIO: en domicilio diferentes a los elegidos para la Litis en los derechos registrado 3enn relación a la parcela No.144 del distrito catastral No.2 de nagua, con expediente No.0518/2016-00546, a comparecer a la audiencia pública de fecha 20 de enero del año 2022, por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de la provincia hermana Miraba', en virtud del acto No. 03-1-2022, instrumentado por EUGENIO ROSA ROSARIO, con tribunal ilegible al que corresponde dicho alguacil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que habiendo un asunto pendiente en el tribunal constitucional, como es la revisión de la sentencia No. 033-2021-SRES-00362 de fecha 9 de diciembre del año 2021 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte De Justicia, debe suspenderse la Litis en derechos registrados de la parcela No.144 del distrito catastral No.2 de nagua, la cual está siendo conocida por la jurisdicción de salcedo provincia hermana Mirabal este tribunal debe suspender el proceso de manera inmediata, hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncia de lo que esta apoderado.

ATENDIDO: A que el referido acto viola el derecho de defensa ala parte recurrente establecido en las disposiciones de los artículos 44.1, 68 y 69 de este ultimo los numerales 4, 7, 8 y 10 de la constitución dominicana, así mismo viola las disposiciones de los artículos 61y 68 del código de procedimiento civil. Por tanto esto artículos están contestes con la jurisprudencia de la suprema corte de justicia que establece en su sentencia No.97 de fecha 14 de marzo del año 2018; que una notificación irregular de los actos de procedimientos, donde la parte recurrente es notificada a un domicilio diferente al suyo, mantiene de pleno derecho el pazo para actuar ante el tribunal correspondiente y la nulidad del acto No.03-1-2022 de fecha 4 de enero del año 2022, indebidamente instrumentado por él ministerial EUGENIO ROSA ROSARIO que no precisa por ante qué tribunal ejerce sus funciones.- vigilancia procesal sentencia S.C.J. mayo 1999, b.j.1062, pág. 500; junio 2000, BJ No.1065 pag.714-726. Así lo justifica el acta de audiencia de jurisdicción original de fecha 20/1/2022 emitido por la secretaría del referido tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en fecha 4/1/2022. La parte recurrida procede y deposita vía secretaría general de la S.C.J un escrito de defensa en contra del recurso de revisión incoado por la parte recurrente de fecha 8 de diciembre de año 2021.

ATENDIDO: A que [a parte recurrente esgrime que la parte recurrida ha procedido en el presente proceso contrario y violando la supremacía de la constitución de la república, la función esencial del estado, la libertad y la seguridad jurídica de la parte recurrente, el derecho a la libertad de expresión e información, garantía de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como la nulidad de los actos que subvienten el orden constitucional. Estos principios constitucionales están contenidos en las disposiciones de los siguientes artículos de la constitución de la república dominicana veamos: 6, 8, 40.15. 44.1, 49.4, 51, 68, 69, numeral 4, 7, 8, 10, y 73. Artículo 6.

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Estos principios constitucionales examinados y valorados contienen y se corresponden con las disposiciones de la ley No.137-11, de fecha 7 del mes de junio del año 2011, con relación al procedimiento de revisión, el cual establece, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las disposiciones jurisdiccionales en los numerales siguientes ; numeral 8 del referido artículo el cual precisa, que tiene efectos suspensivos cuando las partes interesadas lo solicita al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional , quien conoce del efecto devolutivo de la sentencia y suspensivos.

Con base en estos razonamientos, la parte demandante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN URGENTE, de la Litis en derechos Registrados sostenida entre Los señores ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULAA (parte recurrida) y la Señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS (parte recurrente) en relación al bien inmueble de parcela No. 144 del distrito catastral No.2 de nagua, con audiencia pública en el tribunal de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de la provincia Hermana Mirabal, Expediente No. 0518-1600546, de fecha 17 del mes de febrero del año 2022, en virtud del recurso de revisión en contra de la sentencia No.033-2021-SRES-00362, de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia: deposito efectivo en fecha 8 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: que se ordene a la secretaria titular del tribunal de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de la provincia Hermana Mirabal, la devolución o envío del expediente No. 05181600546, que reposa en el tribunal de tierras de jurisdicción original.

TERCERO : Que se suspenda de manera inmediata la Litis en derechos registrados de la parcela No.144 del distrito catastral No.2 de nagua, la cual está siendo conocida por la jurisdicción original de tierras, de salcedo provincia hermana Mirabal, hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncia sobre la solicitud de la revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, contra el recurso de casación de la decisión de la sentencia No. 033-2021-SRES-00362 de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte De Justicia.

5. Argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, señor Adriano Marcelino Canario Paula, no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión le fue notificada, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Oficio núm. SGRT-1260, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021);

2. Oficio núm. SGRT-1260, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticinco (2025), contentivo de la notificación de la demanda en suspensión realizada a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los alegatos de la parte demandante y los documentos aportados al expediente, se deduce que el conflicto tiene su origen en una litis inmobiliaria que dio lugar a la Sentencia núm. 20170216, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En desacuerdo con este resultado, la señora Rosa Haydee Vassallo Veras interpuso formal recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con este resultado, la señora Rosa Haydee Vassallo Veras, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra esa decisión y, posteriormente, interpuso la demanda en suspensión que nos ocupa para que sea suspendida la litis sobre derechos registrados que existe entre esta y el señor Adriano Marcelino Canario Paula, y que se ventila en el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

Expediente núm. TC-07-2025-0223, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se rige por lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que esta debe hacerse a solicitud de parte interesada y conjuntamente con el recurso de revisión constitucional.

9.2. Como hemos establecido anteriormente, este colegiado se encuentra apoderado de la demanda en suspensión interpuesta por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras contra el señor Adriano Marcelino Canario Paula, con relación a la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Este tribunal ha podido verificar que el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por ante esta sede, el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por lo que la presente demanda en suspensión resulta admisible, en cuanto a la forma.

9.3. No obstante lo anterior, de la lectura de la instancia contentiva de la demanda en suspensión, se observa que la demandante no persigue la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), decisión contra la que existe un recurso de revisión, sino que, hasta tanto se conozca el recurso de revisión contra dicha decisión, este colegiado suspenda una litis sobre derechos registrados que involucra a las mismas partes, pero iniciada con posterioridad a la sentencia recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En, efecto, lo anterior se verifica específicamente cuando la parte demandante argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que habiendo un asunto pendiente en el tribunal constitucional, como es la revisión de la sentencia No. 033-2021-SRES-00362 de fecha 9[sic] de diciembre del año 2021 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte De Justicia, debe suspenderse la Litis en derechos registrados de la parcela No.144 del distrito catastral No.2 de nagua, la cual está siendo conocida por la jurisdicción de salcedo provincia hermana Mirabal este tribunal debe suspender el proceso de manera inmediata, hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncia de lo que esta apoderado. [sic]

9.5. Aún más ilustrativas resultan las conclusiones de la parte demandante en las que, textualmente, solicita a este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN URGENTE, de la Litis en derechos Registrados sostenida entre Los señores ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULAA (parte recurrida) y la Señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS (parte recurrente) en relación al bien inmueble de parcela No. 144 del distrito catastral No.2 de nagua, con audiencia pública en el tribunal de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de la provincia Hermana Mirabal, Expediente No. 0518-1600546, de fecha 17 del mes de febrero del año 2022, en virtud del recurso de revisión en contra de la sentencia No.033-2021-SRES-00362, de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala De La Suprema Corte De Justicia: deposito efectivo en fecha 8 de diciembre del 2021. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: que se ordene a la secretaria titular del tribunal de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de la provincia Hermana Mirabal, la devolución o envió del expediente No. 05181600546, que reposa en el tribunal de tierras de jurisdicción original. [sic]

TERCERO : Que se suspenda de manera inmediata la Litis en derechos registrados de la parcela No.144 del distrito catastral No.2 de nagua, la cual está siendo conocida por la jurisdicción original de tierras, de salcedo provincia hermana Mirabal, hasta tanto el tribunal constitucional se pronuncia sobre la solicitud de la revisión constitucional, contra el recurso de casación de la decisión de la sentencia No. 033-2021-SRES-00362 de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte De Justicia.

9.6. Como se observa, el objeto de la presente demanda en suspensión es que se ordene el sobreseimiento de la litis sobre derechos registrados entre la señora Rosa Haydee Vassallo Veras y el señor Adriano Marcelino Canario Paula, con relación a la Parcela núm. 144, del Distrito Catastral núm. 2, de Nagua, la cual se encontraba, al momento de interponer la presente demanda, siendo conocida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, cuestión que, considera este colegiado, desnaturaliza por completo la naturaleza muy excepcional de la demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el marco de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado solo cuenta con la competencia de suspender los efectos directamente relacionados o derivados con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se persigue, cuestión que no ocurre en la especie, pues la parte demandante ni siquiera solicita directamente la suspensión de la sentencia recurrida en revisión, sino de una litis distinta. Sobre esta litis, la demandante tampoco explica o justifica cómo se vincula con lo decidido mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, ya que implicaría una intromisión directa en las funciones del Poder Judicial que, por demás, solo contribuiría a afectar injustificadamente la duración de los procesos judiciales.

9.8. En definitiva, al no perseguirse la suspensión de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, sino la *suspensión* de una litis sobre derechos registrados en curso, procede rechazar la demanda en suspensión interpuesta por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras contra el señor Adriano Marcelino Canario Paula, con relación a la referida decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SRES-00362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Rosa Haydee Vassallo Veras, y la parte demandada, señor Adriano Marcelino Canario Paula.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria